



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 165/2020 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con fundamento en oficio No. 026-SMAR/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte y acta de inspección ocular de fecha once de septiembre de dos mil veinte, provenientes de la Policía Nacional Civil, de la Sección de Medio Ambiente, del Puesto El Refugio, departamento de Chalatenango, en la que se hace constar la tala de árboles diferentes especies, en un terreno de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, con vocación forestal, de topografía inclinada, ubicado a cuatrocientos metros cuadrados, al costado norte del Polideportivo y costado sur del tanque de agua, del municipio de _____, departamento de _____; los árboles talados son de las especies comúnmente conocidas como: chilamate, cola de pava, caraguillo, guarumo, guayabillo, conacaste, entre otros, dichos árboles oscilan de diez a cuarenta centímetros de diámetros, siendo el presunto responsable el señor GONZALO MARÍN, quien para realizar dicha actividad no contaba con la autorización de aprovechamiento de árboles que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios seis se agregó declaración del señor GONZALO MARÍN, con la finalidad de ejercer en su defensa con relación a los hechos, y quien manifiesta: que de conformidad con lo que establece el acta de la Policía Nacional Civil sobre la tala de árboles es cierto. Que los árboles fueron talados en un inmueble ubicado en _____, frente a Polideportivo, municipio _____, departamento de _____, siendo propiedad del señor TINO, desconoce su apellido, a quien le alquilaba el inmueble para poder sembrar frijol. Que no cuenta con contrato de arrendamiento de dicho inmueble, porque sólo se hizo el trato de manera expresa. Que taló los árboles con el fin de manejar un poco la sombra ya que el frijol se estaba naciendo, y que los árboles fueron talados con un corvo ya que éstos estaban pequeños y que la cantidad fueron cuatro de las especies: dos guarumo, un chilamate y un carabillo, los cuales ya se encuentran retoñando, ya que se dejaron altos de manera que volvieran a retoñar. El suelo de donde fueron talados los árboles era suelo agrícola y no un bosque natural. A folios siete se agrega copia de Documento Único de Identidad del señor GONZALO MARÍN.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios ocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte, notificado el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y habiendo realizado la inspección y valúo el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó a cabo en cantón Suburbios, del municipio de San Antonio Los Ranchos,

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211 y correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv





departamento de Chalatenango. b) Siendo el responsable de la tala el señor Gonzalo Marín. c) La fecha que ocurrió el daño fue en el mes de septiembre de dos mil veinte, con el objetivo de cultivar cereales. d) El suelo donde ocurrió el daño con clase agrológica VII, pendiente de cuarenta por ciento, textura arenoso gravilosa, profundidad efectiva de treinta centímetros y cuarenta por ciento de pedregosidad. La tala se llevó a cabo dentro de un área de bosque natural medio a maduro, verificando que el área intervenida es de cero punto cero cuatro hectáreas aproximadamente, donde existe bosque natural maduro y se encuentran árboles dispersos de las especies: cedro, plumajilo, guarumo, cola de pava, chilamate, laurel y otros. De las especies taladas todas son con rebrote y ninguna se encuentran catalogada en peligro de extinción o amenazada, como lo establece el Decreto No. 74 de fecha del veintitrés de marzo de dos mil quince, del tomo oficial cuatrocientos nueve del cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e) Los árboles talados son ocho, detallados a continuación: dos guarumo de veintiséis a treinta y cinco centímetros de diámetro con doce metros de altura; tres plumajillo de veinte centímetros de diámetros con una altura de diez metros; dos cola de pava con diámetros de diez a veintiocho centímetros y una altura de seis a diez metros y un chilamate con diámetros de treinta y ocho centímetros de diámetros con una altura de doce metros. **No existe fuentes hídricas cercanas al inmueble.** f) Todos los árboles talados ya se encuentran en regeneración, ya que su rebrote oscila desde los dos metros hasta los tres metros y medio.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a" ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales: de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"***
- a) **Sobre la tala de árboles**, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de ocho árboles de la especies mencionadas en el romano II, cuyos hechos que evidencian, en el acta de inspección ocular del día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, donde se identificó que los árboles talados ya se encuentran de dos a tres metros y medios de regeneración, por ser de especie con rebrote, por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) **Cambio de uso de suelo**, el acta que da inicio al procedimiento y el informe de inspección y valúo, no establece que el suelo donde se llevó a cabo la tala de los árboles, haya sufrido cambio de uso, porque sigue siendo clase VII; por lo tanto, no se cumple con el segundo presupuesto. c) **Sobre la autorización**, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para el árbol talado, siendo una zona rural le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de Dirección General. d) **Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes y después de la tala es bosque natural medio a maduro, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, sin embargo, es importante señalar que el árbol ya se encuentra en regeneración por ser de especie de



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

rebrote. e) La especie del árbol talado, no se encuentra en el Decreto No. 74 de fecha del veintitrés de marzo de dos mil quince, del tomo oficial cuatrocientos nueve del cinco de octubre de dos mil quince, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. f) Las especies de los árboles talados, no se identifican como árbol histórico, ya que éstos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) En razón de lo anterior, no es procedente sancionar la infracción por la tala de los árboles de las especies anteriormente descritas, ya que si bien es cierto, éstos fueron talados dentro de un bosque natural medio a madura, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, sin embargo éstos ya se encuentran en recuperación, por ser de especie con rebrote, lo que significa que debido a que la Ley Forestal, establece el aprovechamiento exento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, que de conformidad al artículo 17 letra c) de la Ley Forestal, “ la tala de árboles con capacidad de rebrotes, sin llegar a su eliminación total”, ya que dichos árboles no fueron talado por el pie, teniendo así la posibilidad de que a medidas que vaya pasando el tiempo, éste vuelva a su crecimiento normal, siendo el caso que nos ocupa, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa sancionatoria contra el señor GONZALO MARÍN.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **GONZALO MARÍN.** II) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**



Ing. Sc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual valor y contenido

Vham.-

